



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2023

SENTENCIA No. 341

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)
Solicitantes: CARLOS ALBERTO ARBOLEDA VIVEROS Y MARIA LUCY BAUTISTA BERMUDEZ
Radicación: 76520-3184-001-2023-00455-00

Los señores **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA VIVEROS Y MARIA LUCY BAUTISTA BERMUDEZ**, mayores de edad, residentes en Palmira-Valle, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA VIVEROS Y MARIA LUCY BAUTISTA BERMUDEZ**, contrajeron matrimonio civil el día 28 de agosto de 2012, con escritura de protocolización 1659, ante la Notaria Tercera de Palmira - Valle del Cauca, inscrito con indicativo serial 5976704.

Los esposos **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA VIVEROS Y MARIA LUCY BAUTISTA BERMUDEZ**, procrearon dos hijos **MAYDY VANNESSA ARBOLEDA BAUTISTA Y CARLOS ANDRES ARBOLEDA BAUTISTA**, en la actualidad mayores de edad.

Los solicitantes **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA VIVEROS Y MARIA LUCY BAUTISTA BERMUDEZ**, pretenden que se decrete el Divorcio de matrimonio civil, invocando como causal el **MUTUO CONSENTIMIENTO**.

Han acordado de común acuerdo solicitar el divorcio, disolver y liquidar la sociedad conyugal en cero a que no tienen ni activos, ni pasivos, fijar su residencia en el lugar que a bien tenga y ninguno de los dos tendrá injerencia sobre la vida del otro y cada cónyuge responderá por su propia subsistencia.

Los cónyuges pretenden se decrete el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** llevado a cabo el 28 de agosto de 2012, ante la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, inscrito con el indicativo serial No. 5976704.

Se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges.

Se aportó como base para la demanda, registro civil de matrimonio de los cónyuges, registro civil de nacimiento de los cónyuges, y memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No. 1845 de noviembre 7 de 2023, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente a la mandataria judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **CARLOS ALBERTO ARBOLEDA VIVEROS Y MARIA LUCY BAUTISTA BERMUDEZ**, el día 28 de agosto de 2012 en la Notaria Tercera de

Palmira - Valle e inscrito bajo en indicativo serial 5976704 de la misma Notaria y escritura de protocolización No.1659.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges consistentes en que cada uno velará por su propia subsistencia y fijará su domicilio y residencia en forma separada.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

YANETH HERRERA CARDONA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 088 de hoy 08 de noviembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria

os.

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cd69e0ed1f859bf294a9efca8f5399f00c760dd1e2adcb1d285b2198b87279**

Documento generado en 08/11/2023 07:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>